El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – Incidente de desacato en el grado de consulta – 25 de mayo de 2017

Proceso:                 Acción de Tutela – Revoca sanción

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2011-00170-01

Accionante: JAVIER BARUC BUILES POVEDA

Accionados:      ARL POSITIVA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: INCIDENTE DE DESACATO / SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS / ORDEN CUMPLIDA.** Se estableció comunicación telefónica con la señora Rubiela Gallego Londoño, quien indagada sobre la entrega de los medicamentos por parte de la entidad accionada, manifestó que ya los había recibido, mostrándose de acuerdo con el cierre del presente incidente de desacato. (fl. 4 Cd. 2ª instancia). Evidencia entonces esta Sala que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 3 de abril pasado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente. 66001-31-03-001-2011-00170-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, contra el doctor JAVIER BARUC BUILES POVEDA, Gerente de la ARL POSITIVA sucursal Pereira.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 28 de junio de 2011 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida invocados por la señora Rubiela Gallego Londoño y ordenó a la ARP POSITIVA la entrega de los medicamentos allí descritos y un sistema portátil de oxígeno.

2. El 16 de marzo de este año, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, refiriendo, *“... de 16 medicamentos sólo me autorizaron 5...”* aclarando que, *“Los negados y amparados por en la TUTELA QUE USTED Señor Juez me concedió son AVAMIX AEROSOL NASAL; FLUMICIL SOBRES DE 600MGS”* (sic). (fls. 2-5 Cd. Desacato).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 3 de abril de 2017, sancionó al funcionario antes citado, con dos (3) días de arresto y multa de $142.000. (fls. 12-13 íd.).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el *‘desacato’* como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. La titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declarando que se ha incurrido en desacato por parte del doctor JAVIER BARUC BUILES POVEDA, Gerente de la ARL POSITIVA sucursal Pereira, porque a pesar de haberlo instado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo; y le impuso a su cargo las sanciones de multa y arresto hoy objeto de consulta.

2. Reclama la incidentista que el fallo de tutela dispuso a la entidad querellada suministrara los medicamentos allí descritos, que en este caso requiere de la entrega de algunos de ellos que han sido negados, tales como “*AVAMIX AEROSOL NASAL y FLUMICIL SOBRES DE 600MGS”.*

3. Se estableció comunicación telefónica con la señora Rubiela Gallego Londoño, quien indagada sobre la entrega de los medicamentos por parte de la entidad accionada, manifestó que ya los había recibido, mostrándose de acuerdo con el cierre del presente incidente de desacato. (fl. 4 Cd. 2ª instancia).

4. Evidencia entonces esta Sala que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 3 de abril pasado.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en el proveído objeto de consulta y se **declara** que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *“…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)